

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 14.433 · 2026

LEY 14.433

Boletín Oficial, 26 de marzo de 2026 · 3 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 14.433

La Legislatura de la Provincia de Santa Fe sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Modificase el artículo 22 de la Ley N° 13018 y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 22 - Principios generales de división. Funciones. Rotación. Los jueces que integran los Colegios de Primera Instancia cumplirán, indistintamente, las tareas de juicio oral, investigación penal preparatoria, ejecución y demás competencias adjudicadas por la ley. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los jueces que integran la Sección juvenil, salvo que conforme a criterios objetivos de distribución de la carga de trabajo, razones de servicio así lo requieran."

ARTÍCULO 2°. Modificase el artículo 23 ter de la Ley N° 13018 y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 23 ter - Sección Juvenil. Principio de Especialidad. Los jueces penales que integran la Sección Juvenil cumplirán indistintamente las tareas de investigación penal preparatoria juvenil, juicio de responsabilidad penal juvenil, juicio de determinación de la pena y demás competencias adjudicadas por el Código Procesal Penal Juvenil. La reglamentación determinará la forma en que se conformarán los tribunales de investigación penal preparatoria juvenil y los tribunales de determinación de la pena, que deberán ser integrados exclusivamente por jueces de la Sección Juvenil. Sin perjuicio de ello, los jueces penales de las secciones de juicio oral y los del resto de las competencias podrán integrarlos, en la medida que acrediten poseer conocimientos específicos en relación al sistema penal juvenil. Los tribunales de juicio de responsabilidad penal juvenil podrán ser integrados indistintamente por jueces de la Sección Juvenil o de la Sección Juicio Oral del Colegio de Jueces de Primera Instancia, conformándose de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Los jueces de la Sección Juvenil serán suplidos de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, observándose en la medida de lo posible el requisito de especialidad. La intervención de un juez en los órganos judiciales de la investigación penal preparatoria juvenil o de ejecución determinará su intervención en lo sucesivo en la misma causa, sin perjuicio de lo dispuesto por las normas que regulan la excusación y recusación de los magistrados. El juez en lo penal juvenil que haya resuelto aplicar la prisión preventiva o participado en la audiencia preliminar no podrá integrar el tribunal de juicio de responsabilidad penal juvenil. Los jueces que integran la Sección Juvenil cumplirán las tareas de juicio oral, investigación penal preparatoria, ejecución y demás competencias adjudicadas por el Código Procesal Penal en el supuesto regulado en el segundo párrafo del artículo 22 de la presente ley."

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 14.433. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).